

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 11 días del mes de marzo del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**VELASQUEZ, PEDRO; MESA, GUILLERMO OSCAR Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**" - Expte. BA-00140-L-2025 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- 1) Que mediante presentación E0023 del 02/02/2026 la parte actora denuncia la existencia de un hecho nuevo consistente en el dictado por el Departamento Ejecutivo Municipal de la Resolución N° 00003151-I-2025, mediante la cual se habría aprobado un régimen de ingreso, promoción y reválida obligatoria para los Inspectores del Departamento de Fiscalización de Tránsito, imponiendo evaluaciones periódicas, reconfiguración de funciones y modificaciones remuneratorias condicionadas a dichas instancias.

--- Que conferido el traslado, la demandada contesta ( mov E0025) solicitando su rechazo, sosteniendo que el acto administrativo invocado no configura un hecho nuevo en los términos legales aplicables, por no guardar relación directa ni sustancial con el objeto del presente litigio, destacando que se trata de una cuestión de índole estrictamente administrativa, ajena a la causa petendi originaria, que no determina perjuicio concreto ni introduce elementos idóneos para incidir en la decisión del proceso, y cuya revisión, además, se encontraría sujeta al previo agotamiento de la vía administrativa correspondiente.

--- 2) En este estado, corresponde a este Tribunal determinar si lo alegado por la actora constituye o no un hecho nuevo.

--- A los fines de resolver adecuadamente respecto de la admisibilidad del hecho nuevo denunciado conviene referenciar lo sostenido por éste Tribunal en otras oportunidades.

Así hemos recordado (Autos "IBAÑEZ, LISARDO DANIEL C/ HORIZONTE COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (1)" Expte. N° A255C2/17, entre otros) que en el ordenamiento procesal se denomina "hechos nuevos" al "*...conjunto de sucesos que, ligados inescindiblemente al planteo introductivo, y siendo conducentes, acaecen con posterioridad a dicho planteo, o llegan a conocimiento de las partes después de los escritos iniciales...*", de manera que su alegación "*...significa incorporar al proceso nuevos datos fácticos que, sin alterar ninguno de los elementos constitutivos de la pretensión, tiende a conformar, completar o desvirtuar su causa...*". En otras palabras, "*...es un acontecimiento que llega a conocimiento de las partes después de trabada la relación procesal y que debe hallarse*

*encontrado en los términos de la c. y o. de la pretensión deducida en el proceso; debe guardar relación con la cuestión que se ventila, tener influencia sobre el derecho invocado por las partes, y, prima facie ser idóneo para influir sobre la decisión.."* (cfr. Enrique M. Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado, concordado y anotado"; Editorial Abeledo-Perrot; Tomo IV, pág.803 y ss).

--- En el caso, la parte invoca como hecho nuevo el dictado de la Resolución N° 00003151-I-2025 del Departamento Ejecutivo Municipal, mediante la cual se establece un régimen de ingreso, promoción y reválida obligatoria para los Inspectores del Departamento de Fiscalización de Tránsito, con evaluaciones periódicas y eventuales consecuencias funcionales y remuneratorias.

--- Ahora bien, aun cuando dicho acto administrativo resulte posterior a la traba de la litis, lo cierto es que no reúne las condiciones objetivas exigidas por la normativa procesal y la doctrina citada para su admisibilidad como hecho nuevo. En efecto, el objeto del presente proceso se encuentra delimitado por un reclamo indemnizatorio por daño moral derivado de supuestas condiciones indignas e insalubres de trabajo, configurando una pretensión concreta fundada en hechos anteriores y determinados.

--- La resolución administrativa cuya incorporación se pretende no se vincula de modo directo ni sustancial con el objeto del reclamo original, ni introduce circunstancias fácticas que completen o precisen el fundamento del daño invocado.

--- Asimismo, corresponde señalar que la invocación del acto administrativo referido tampoco permite tener por configurado un hecho nuevo en los términos de la ley ritual. Ello así, por cuanto la Resolución N° 00003151-I-2025 no guarda conexidad causal directa con la pretensión indemnizatoria deducida, la cual se encuentra fundada en supuestas condiciones indignas e insalubres de trabajo acontecidas con anterioridad y que constituyen el núcleo fáctico de la demanda. La referencia efectuada por la actora en torno a un eventual agravamiento del conflicto o a la existencia de una conducta persecutoria por parte de la administración no resulta suficiente para alterar tal conclusión, en tanto tales afirmaciones se presentan como valoraciones genéricas y conjeturales que no incorporan un

dato fáctico nuevo idóneo para completar, precisar o modificar la causa de la pretensión deducida. Admitir su tratamiento implicaría, en definitiva, desplazar el debate hacia cuestiones ajenas al objeto litigioso oportunamente delimitado, ampliando indebidamente el marco del proceso.

--- Por el contrario, el acto administrativo denunciado regulará aspectos organizativos y funcionales del empleo público municipal que constituyen materias propias de la administración, ajenas al marco fáctico que sustenta la acción indemnizatoria deducida. Su análisis implicaría ingresar en el examen de la legalidad de un acto administrativo autónomo, cuestión que excede el objeto de los presentes y que, además, se encuentra sujeta al previo agotamiento de la vía administrativa correspondiente.

--- **3)** En virtud de lo expuesto, y no verificándose en el caso los presupuestos que habilitan la incorporación de un hecho nuevo, corresponde rechazar la denuncia formulada por la parte actora, por no resultar conducente ni vinculada de modo sustancial con el objeto litigioso delimitado en autos. Todo ello con costas a cargo de la parte perdedora de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 de la Ley 5631.-

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I)** Rechazar el hecho nuevo denunciado por la parte actora mediante presentación E0023 de fecha 02/02/2026. Costas a cargo de la perdedora conf. art. 31 Ley 5631.-

--- **II)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **III)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-